Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**I., A. E. c/ C., C. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" expte. N°41/2018,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N°1210/2017) por haber interpuesto C. E. C. a fs. 10, recurso de apelación contra la resolución de fs. 5 que dictó la medida de protección en su contra.

I.-1. El recurrente expresa agravios a fs. 16/18vta. Transcribe parcialmente la resolución impugnada y relata los antecedentes del caso. Manifiesta que la actora no acredita los hechos que denuncia y niega haber ejercido violencia contra la misma. Sostiene que la jueza dictó la medida sin fundamento y sin haber corrido traslado a su parte. Señala que en otros procesos de violencia familiar se adoptó un criterio distinto al presente. Alega que se ordena la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y se decreta la medida todo en una misma resolución y sin tener acabado conocimiento de la situación familiar. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

2.- A fs. 20/22, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

3.- A fs. 26/27 se agrega el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

II. Tratamiento de los agravios.

La medida dictada consistió en la prohibición de acceso y acercamiento, incluida las comunicaciones telefónicas y electrónicas, de C. E. C. al domicilio de la actora, lugares de trabajo, estudio o cualquier

otro lugar donde desarrolle su actividad habitual, por el término de tres meses.

Esta medida fue dictada en el marco de la Ley XV 12 y tiene como finalidad resguardar la integridad psicofísica de A. E. I. y otorgar la tutela requerida teniendo en cuenta las circunstancias alegadas y acreditada en grado de probalidad suficiente.

La tutela de los derechos esenciales de las personas, como la integridad física y psíquica, la salud, la vida, la libertad, se regula por el marco jurídico que está integrado por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes.

En supuestos como el presente, corresponde tener en cuenta las disposiciones y principios de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que tiene jerarquía constitucional, y la Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW (1992) que incluye la violencia basada en el sexo, y en el concepto de discriminación contra la mujer, previsto en el art. 1° de la CEDAW y; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), ratificada por Ley 24.632.

Esta normativa define la violencia contra la mujer como “cualquier acto o conducta basada en el género que ocasione a la mujer muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como privada” (art. 1). Establece

incluso, que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia comprende, entre otros, el derecho a ser libre de toda discriminación (art. 6). Señala que esta violencia puede ocurrir "dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta, haya compartido o no el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual" (art. 2, *a*).También se tiene en cuenta la violencia que "tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura(…) y acoso sexual en el lugar de trabajo así como instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar" (art. 2, b) y aun aquella "perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"(art. 2,c).

En su art. 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (ley 24632 citada).

Posteriormente, se dictó la Ley N° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", así como su decreto reglamentario N° 1011/2010, que constituyeron un avance en pos del objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres. Esta norma es de orden público y rige en todo el país. En el ámbito provincial, la Constitución Provincial se ocupa de la materia

en sus arts. 22 y 25, y además, rige la Ley XV N° 12 de "Establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar". Esta normativa tiende a preservar el derecho de toda persona a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado y opera ante la sola sospecha de maltrato o la posibilidad de riesgo de sufrir una situación de violencia y; habilita a la persona que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar a denunciar esos hechos y solicitar medidas cautelares, siendo este el supuesto de autos (art.2 y ss Ley XV 12).

La legislación enunciada, demuestra que el abordaje de este tipo de conflictos se debe realizar teniendo en cuenta siempre que esta clase de hechos importan una violación a los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres, debiendo los operadores judiciales actuar de conformidad a los principios que rigen en la materia, a saber: principio de protección de la víctima y de la familia; principio de urgencia; principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros.(STJCH SI 088/2016 y Ac. Plenario N° 4426/16 (14/09/2016).

Estas premisas demuestran que la tutela anticipada requerida, estando involucrados los derechos e intereses de una mujer, que estuvo expuesta a amenazas y hechos de violencia psíquica, emocional y física conforme surge de la denuncia policial que acompañó, y

lo manifestado ante el Equipo Técnico Interdisciplinario, justifican la intervención de los organismos estatales y el dictado de las medidas requeridas.

Adviértase que el recurrente ha tomado conocimiento del caso y ha ejercido su defensa por medio de las impugnaciones realizadas, extremo que evidencia la falta de violación al derecho de defensa y debido proceso.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de grado. III.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art 69 y 70CPr).

Se regulan honorarios conforme las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y ss Ley XIII 4. Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso de apelación del Sr. C. E. Cedán de fs. 10 y confirmar la resolución de fs. 5.

2°) Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios de la Dra. Marcela Judit Hernández en 2 jus y los de la Dra. Mónica Sanz en 2 jus.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.18vta. **5°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia Noemí ALONSO y concordar en la solución del

caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS